

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art. 295 C.G.P



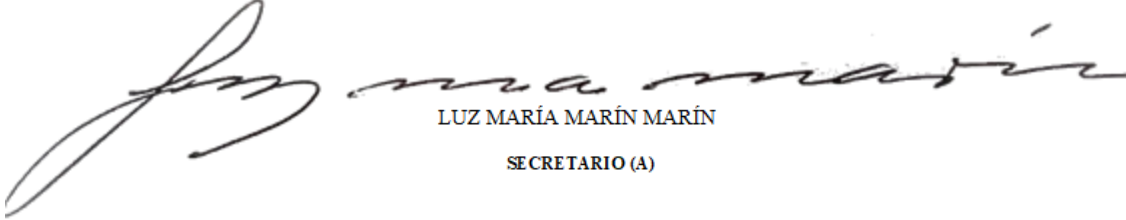
Nro .de Estado 008

Fecha 22/01/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120100031501	Ordinario	LUZ RUDILMA ALVAREZ SANCHEZ	NESTOR PORRAS GARCIA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120110043305	Deslinde y Amojonamiento	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	OSCAR AUGUSTO ARITIZABAL VILLEGAS	Auto pone en conocimiento ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220200012501	Ejecutivo Singular	B ALTMAN & COMPAÑIA S.A.S.	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S.	Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200012701	Recurso de Queja	MARIA IRMA GARCIA DE DUQUE	JAIRO DE JESUS DUQUE GUARDN	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO LA CONCESIÓN DEL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120190003301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTA CECILIA OCHOA URIBE	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120150028801	Ordinario	RAMON ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	21/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05887318400120150017501	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	YURI VIVIANA ALVAREZ FERNANDEZ	WILMWE ALBERTO PELAEZ BETANCUR	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/01/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	20/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2020-272

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Wilmer Alberto Peláez  
**Demandado:** Yuri Viviana Álvarez Fernández  
**Radicado:** 05887 3184 001 2015 00175 01  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio N.** 004

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por WILMER ALBERTO PELÁEZ contra YURI VIVIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, proveído mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas en el marco del trámite de la objeción a los inventarios y avalúos.

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Dentro del proceso del rubro el 11 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., se celebró audiencia de inventarios y avalúos. En ésta la parte demandante relacionó los activos y pasivos de la sociedad en ceros. Por su parte la convocada denunció como bienes a liquidar:

- i) Una posesión ejercida desde el año 2009 sobre *una terraza* correspondiente al inmueble con M.I. 001-53563 propiedad de la madre del demandante y valorada en la suma de \$30.000.000;
- ii) Las mejoras (un apartamento) plantadas sobre dicho inmueble por un valor de \$60.000.000;

iii) Los frutos de la explotación de la referida posesión que ha estado en cabeza del demandante, calculados sobre un canon mensual de \$800.000.

TOTAL ACTIVOS: \$195.000.000. Los pasivos se denunciaron en CEROS.

Los inventarios así presentados fueron objetados por la parte demandante quien para el efecto enrostró la ausencia de demostración probatoria de cada uno de los bienes relacionados así como la falencia en la enunciación de los gastos que necesariamente genera cualquier bien. Además predicó cómo la posesión no es un derecho sino un hecho jurídico con la potencialidad de crear derechos, una mera expectativa de derecho.

Con motivo de la objeción a los inventarios y avalúos ambos extremos realizaron sus pedimentos probatorios. Entre ellos el apoderado de la demandada deprecó interrogatorio de parte al demandante y a su propia poderdante YURI VIVIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ; además de oficiar a la Dirección de Impuestos del Municipio de Medellín a fin de que indique si existe construcción en la Carrera 50C No. 93-47; en caso afirmativo de cuántos pisos y se expida ficha predial y un informe de cuál es el avalúo de cada uno de los bienes allí edificados.

**1.2** La A quo decretó las pruebas solicitadas por ambas partes, salvo el interrogatorio a su propia prohijada deprecada por el apoderado de la demandada tras considerarlo improcedente, así como la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos del Municipio de Medellín para los fines antedichos por estimar de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., que los documentos pretendidos por ese medio podían ser adquiridos directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición por el extremo litigioso interesado.

Frente a la aludida determinación la demandada impetró los recursos de reposición y en subsidio apelación para lo cual recriminó que en lo referente al oficio que pretenda sea enviado a la Oficina de Catastro de Medellín, se trata de una actuación *especialísima* en tanto se ignoraba la conducta procesal del ex cónyuge y qué pruebas solicitaría pues es un hecho sobreviniente las mejoras y el usufructo del haber social; a su juicio la negativa en cuestión lesiona su derecho a probar.

Por otro lado a su juicio el tenor literal del artículo 175 del C.G.P., permite solicitar el interrogatorio de la misma parte representada lo cual defendió es igualmente

respaldado por la doctrina y la jurisprudencia. Sumado a ello alegó cómo la ex cónyuge es la única que puede brindar información respecto al tema sometido a debate.

Tras ser inicialmente suspendida la audiencia de inventarios y avalúos fue reanudada el 18 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual la A quo decidió no reponer la negativa al decreto probatorio del disenso. Como soporte motivo de esa determinación consideró por un lado que no podía alegarse sorpresa o desconocimiento en el desarrollo de los inventarios y avalúos cuando desde la contestación de la demanda fue manifiesto el interés sobre las mejoras plantadas y sus frutos a tal punto de haberse pretendido su secuestro aunque sin éxito; en tal virtud no puede soslayarse lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del C.G.P. Por otro lado reconoció la disparidad de criterios que se ha generado de cara a la posibilidad de deprecar como prueba la declaración de la propia parte; más anunció cómo a su juicio ello resulta improcedente en virtud del claro interés del eventual deponente en la Litis a lo cual se suma que dicho medio probatorio no se encuentra taxativamente consagrado en la codificación adjetiva civil.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1** A fin de desatar la alzada propuesta deberá establecerse si el pedimento probatorio documental y de declaración de la misma parte enarbolado por la demandada cumple los requisitos para su decreto y subsiguiente práctica.

**2.2.** El artículo 168 del Código General del Proceso dispone: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; así la legislación colombiana exige que las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso respondan a ciertas condiciones entre ellas las de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad. Así mismo se prevé como elemento necesario la oportunidad probatoria es decir el momento en el que éstas se solicitan; al respecto el artículo 173 *ibídem* establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Ahora bien la conducencia de la prueba “supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley”<sup>1</sup>. La pertinencia implica que las pruebas “deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”<sup>2</sup>. Por último la necesidad o utilidad de la prueba se refiere al “poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.”<sup>3</sup>

Respecto a la necesidad de la prueba se debe tener en cuenta que sólo lo que interesa al respectivo proceso es lo que debe probarse en cuanto se requiere para decidir de fondo, es decir todo hecho que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de determinada norma jurídica, y sobre el cual haya controversia constituye el tema de prueba. Este principio se conecta con el de la pertinencia de la prueba que representa una suerte de limitación a la actividad probatoria la cual debe desarrollarse frente a los supuestos con relevancia jurídica para que la actividad probatoria no resulte inútil; serán entonces impertinentes o irrelevantes las pruebas que se aducen para llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso o el incidente y que por lo tanto no pueden influir en la decisión<sup>4</sup>; es decir, los hechos a probar sólo deben ser los que influyan en la decisión.

**2.3** En el caso puesto a consideración de esta Magistratura el extremo demandado expresó abierta disconformidad frente a la decisión de la A quo de denegar el decreto de la prueba documental consistente en oficiar a la Dirección de Impuestos del Municipio de Medellín a fin de que indique si existe construcción en la Carrera 50C No. 93-47 y en caso afirmativo diga de cuántos pisos, expida ficha predial y un informe de cuál es el avalúo de cada uno de los bienes allí edificados. Igual actitud procesal asumió frente a la negativa de ordenar la declaración de la misma demandada a instancias de su propio vocero judicial. Pues bien en el mismo orden propuesto se procederá a esclarecer si procede o no el rogado pedimento probatorio.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2007, Pág. 153.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III. Dupre Editores Ltda., 2001, Pág. 58.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 59.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, 5ta ed. Pág. 324.

En consonancia con lo predicado por la A quo es igualmente claro para esta Sala que la solicitud probatoria de oficiar a la Dirección de Impuestos del Municipio de Medellín persigue fines pasibles de lograr mediante documentos al alcance de la parte que consiguientemente estaba llamada a aportar o al menos a comprometerse en su adquisición para ser allegados en los plazos previstos para el efecto. La información que se pretende recopilar mediante los oficios del juez es la misma a disposición del interesado en las Oficinas de Catastro Municipal mediante la solicitud de la expedición de las fichas catastrales, mapas prediales y recibos de impuesto predial, entre otros. Siendo ello así ciertamente está llamado a operar en el sub judice el mandato contenido en el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., acorde con el cual es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Ahora para rebatir la decisión en cuestión arguyó el apoderado de la demandada estarse ante una situación excepcional o sobreviniente por cuanto no podía anticipar la conducta procesal del ex cónyuge y consiguientemente qué pruebas necesitaría. No obstante tales sustentos no logran derruir la providencia cuestionada por dos razones puntuales. En primer lugar ese extremo litigioso era plenamente conocedor del disenso entre ambas partes de cara a los activos y pasivos llamados a componer el haber social, pues mientras el demandante ha defendido que la sociedad debe liquidarse en ceros, es la misma demandada quien desde los albores procesales ha expresado su interés de que se reconozca dentro del patrimonio social las mejoras edificadas en el inmueble con nomenclatura carrera 50C No. 93-47 de Medellín; así se extrae de la contestación de la demanda. En ese orden de ideas era claramente previsible para el apoderado de esa parte la necesidad futura de recaudar todo elemento demostrativo tendiente a probar la existencia del aludido activo así como su avalúo. En síntesis no es cierto que se esté ante una situación *especialísima* dada su imprevisibilidad por virtud de la cual pueda excusarse al demandado del deber de desplegar las gestiones probatorias a su cargo y aportar los documentos que pretende hacer valer.

Por otro lado aún aceptando en gracia de discusión que en efecto el debate suscitado con motivo de la objeción propuesta frente a los inventarios y avalúos era novedoso, la parte demandada tenía en todo caso la oportunidad de solicitar como pruebas los documentos que pretendiera hacer valer para allegarlos antes de la

audiencia en la cual debe ser resuelta la objeción. Y es que el artículo 501 del C.G.P. prevé en lo pertinente:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten** y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales** y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”.*

Apréciese cómo las partes bien pueden solicitar las pruebas documentales que estimen necesarias para aportarlas antes de la continuación de la audiencia.

En ese orden de ideas, en lugar de desplazar a la juez la carga de recaudar los documentos de su interés mediante la solicitud de oficiar, el apoderado de la demandada debió pedir el decreto de tales documentos como prueba para él mismo aportarlos durante el suficiente plazo del que disponía para ello, es decir cinco (5) días antes de la fecha de reanudación de la audiencia que en el sub judice quedó fijada para el 16 de febrero de 2021. En otras palabras el extremo pasivo pudo solicitar como prueba documental la ficha predial y el avalúo catastral del inmueble situado en la carrera 50C No. 93-47 de Medellín para aportarlos a más tardar el 8 de febrero de 2021, de tal manera que tenía más de dos meses para la recolección de los documentos de su interés. De ahí que su argumento alusivo a la imprevisibilidad del debate surgido carece de asidero jurídico para derruir la determinación de la A quo.

Ahora bien frente a la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio como prueba es sabido que existen diversas posturas, unas en el sentido de admitirla y otras categóricamente opuestas a ello. Reconociendo tal debate aún no agotado en instancias académicas ni jurídicas procederá esta Magistratura a hacer expresa su criterio no sin antes expresar el respecto que merecen las líneas de pensamiento contrarias dotadas también de argumentos meritorios.

Tradicionalmente el interrogatorio de parte ha sido mecanismo probatorio a disposición del contendiente procesal; es decir puede solicitarlo la **contraparte** como claramente lo establecía el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil al decir: *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia,*



*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso*". Ciertamente tal texto no fue reproducido de forma fiel por el Código General del Proceso cuyo artículo 198 quedó con el siguiente tenor literal: *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*; el cambio lingüístico entre ambas disposiciones fue el que dio lugar a proponer la posibilidad de que la parte pida como prueba su propia declaración.

A juicio de esta Sala Unitaria la variación en los términos gramaticales entre ambas disposiciones no es suficiente para sostener que con la entrada en vigencia del actual código se varió la concepción del interrogatorio de parte como prueba propia del contendiente. Tal tesis es reforzada por el canon 184 del C.G.P. que al regular el interrogatorio de parte en la instancia extraprocesal lo estipuló de la siguiente manera: *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que **su presunta contraparte conteste** el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia"*. El tenor textual de esta norma mantiene como característica propia del interrogatorio que sea solicitado por la contraparte, y no subsiste motivo alguno que justifique que a la misma prueba se le de un tratamiento diferenciado de cara a la persona legitimada para solicitarla dependiendo de si se practica extraprocesalmente o en juicio.

En otras palabras el interrogatorio de parte es un mismo medio de prueba y consiguientemente ha de guiarse por similares reglas; así carece de justificación que si se solicita extraprocesalmente sólo la contraparte pueda deprecarlo, en tanto que en juicio cualquiera de éstas se encuentre habilitada para hacerlo. Al respecto el profesor Jairo Parra Quijano ha expuesto:

*"[S] i fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso"*.

*Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba*

*en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”<sup>5</sup>.*

Asimismo doctrinariamente se ha reconocido como característica del interrogatorio de parte que mediante éste el extremo litigioso sea sometido al cuestionario formulado por su **contraparte**. A modo de ejemplo describe Azula Camacho: “Se presenta cuando se llama a una parte o a una presunta parte para que en actuación judicial responda las preguntas que formula su **contraparte** y mediante las cuales se pretende obtener la confesión”. Y en consonancia con ello frente a la posibilidad de que la parte pida su propia declaración considera el referido autor: “No es viable solicitar el interrogatorio de si mismo, por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y conainterrogatorio a los testigos, alegatos de conclusión, etc”.<sup>6</sup>

En síntesis para esta Magistratura la parte no puede deprecar su propia declaración o interrogatorio como prueba; tal pedimento está reservado a su contraparte.

La exposición precedente conduce necesariamente a la CONFIRMACIÓN del auto apelado.

Sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas en esta instancia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

---


<sup>5</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

<sup>6</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo VI. 4ª ed. EDITORIAL TEMIS S.A., 2015. Pág. 183.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto devuélvanse los cuadernos a su juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	B Altman & Compañía S.A.S
<b>Demandado:</b>	Comercial e Importaciones MH S.A.S
<b>Origen:</b>	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
<b>Radicado:</b>	05-615-31-003-002-2020-00125-01
<b>Radicado Interno:</b>	2020-00289
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma parcialmente y Revoca parcialmente decisión de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Factura de venta y requisitos para que sea considerada como título valor.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 006**

### **RADICADO N° 2020- 00125-01**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su vocero judicial, frente a la providencia del 1º de octubre de 2020, mediante la cual se denegó parcialmente mandamiento de pago deprecado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la sociedad B ALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S en contra de la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la Demanda y del auto apelado**

A través de apoderado judicial, la sociedad B ALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S. con el fin de obtener el pago de unas obligaciones dinerarias contenidas en los siguientes documentos:

<b>Número de factura</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de Emisión</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
45037	\$27.310.500	24/05/2019	24/05/2019
45059	\$7.214.375	30/05/2019	30/05/2019
45256	\$11.543.000	5/07/2019	5/07/2019
45408	\$6.559.875	23/07/2019	23/07/2019
45409	\$5.890.500	23/07/2019	23/07/2019
45509	\$12.840.100	5/08/2019	5/08/2019
45538	\$3.510.500	10/08/2019	10/08/2019
45589	\$54.621.000	16/08/2019	16/08/2019
45614	\$7.235.200	17/08/2019	17/08/2019
46172	\$7.235.200	26/10/2019	26/10/2019
46197	\$14.291.900	29/10/2019	29/10/2019
46202	\$4.016.250	30/10/2019	30/10/2019
46639	\$4.016.250	16/12/2019	16/12/2019
46640	\$22.241.100	16/12/2019	15/01/2020

Fundada en lo anterior, pretende la parte ejecutante se libre orden de pago por la suma de \$188.525.750 por concepto de capital, más los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 1º de octubre de 2020, el A *quo* denegó el mandamiento de pago respecto de las siguientes obligaciones:

<b>Número de factura</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de Emisión</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
45037	\$27.310.500	24/05/2019	24/05/2019
45059	\$7.214.375	30/05/2019	30/05/2019
45256	\$11.543.000	5/07/2019	5/07/2019
45409	\$5.890.500	23/07/2019	23/07/2019
45509	\$12.840.100	5/08/2019	5/08/2019
45589	\$54.621.000	16/08/2019	16/08/2019
45614	\$7.235.200	17/08/2019	17/08/2019
46202	\$4.016.250	30/10/2019	30/10/2019
TOTAL DENEGADO	\$130.670.925		

Lo anterior, tras establecer que tales documentos no tienen la connotación de títulos valores, al carecer de los requisitos consagrados en el art. 774 del C.Co. y el Nral. 2 del art. 3 de la Ley 1231 de 2008 para ser considerados facturas de venta, en tanto no contienen la fecha de recibido de la factura, requisito *sine qua non* para que pueda predicarse su existencia.

## **1.2. De los medios de impugnación interpuestos y de la resolución del recurso de reposición**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que no es cierto que la facturas de venta aportadas carezcan de los requisitos de ley, pues los documentos que integran las mismas, correspondientes a la guía de envío y a la constancia de remisión, contienen la fecha de recibido por parte de la sociedad demandada, circunstancia que obligaba al operador judicial a revisar no solo el cuerpo de la factura misma, sino todos los documentos que la integran y en esa medida proferir el correspondiente mandamiento de pago, en tanto los títulos adosados con la demanda cumplen con los requisitos del art. 773, inc. 2 del C.Co, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008.

En tal sentido, el vocero judicial de la recurrente adujo que las facturas fueron enviadas a través de la empresa de mensajería autorizada EXXE Logística y remisión de mercancía y fueron efectivamente recibidas por la demandada así:

La factura de venta No. 45037, el 27 de mayo de 2019; la factura de venta No. 45256, el 8 de julio de 2019; la factura de venta No. 45509, el 8 de agosto de 2019; la factura de venta No.45589, el 20 de agosto de 2019; la factura de venta No. 45059, el 30 de mayo de 2019; la factura de venta No. 45409, el 23 de julio de 2019; la factura de venta No. 45614, el 17 de agosto de 2019 y la factura de venta No. 46202, el 30 de octubre de 2019, de todo de lo cual existe constancia que da cuenta de la fecha de recibo y el nombre o identificación de quien recibe,

razón por la cual no había lugar a denegar el mandamiento de pago deprecado frente a las mismas.

El juzgado de conocimiento procedió a resolver el recurso horizontal por auto del 19 de noviembre de 2020, en el que determinó que los documentos aportados como facturas, no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores, en tanto no contienen "fecha de recibo de la factura" tal y como lo exige el artículo 774 del C.Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008.

Al respecto, el cognoscente indicó que de acuerdo a lo consagrado en el citado art. 774, los requisitos de la factura deben estar contenidos en la factura misma, lo cual se colige de la expresión "la factura deberá reunir", o en caso de interpretarse extensivamente, en documento que haga parte de ésta, así sea por vía de referencia a dicho documento, lo que no acontece en este evento, donde tal anotación no se aprecia en ninguno de los documentos adjuntados con la demanda, como son las guías de correo y las remisiones.

De tal manera, el judex concluyó que de acuerdo a lo señalado en la norma en cita, no tiene el carácter de título valor, toda aquella factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales y es así como independientemente de los argumentos expuestos por el recurrente, los instrumentos objeto de análisis no cumplen con los requisitos para que pueda continuarse con su ejecución, acotando al respecto que se trata de supuestas facturas originadas en soporte físico y no electrónico, por lo que no es dable aplicar la normativa propia de las facturas electrónicas; asimismo, que pese a que el recurrente alega que en los demás documentos adjuntos a la demanda están contenidas las fechas de recibido de las facturas, ello no puede verificarse, por cuanto en aquellos no se hace referencia a las facturas como tales, a más que éstas no se identifican por su número y tampoco consta en las guías de correo que lo remitido y entregado hubiesen sido efectivamente las facturas en cuestión y, por ende, no obra la fecha de recibido de las mismas.

Con fundamento en lo anterior, el A quo confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ordenando la remisión a este Tribunal del vínculo de acceso de los archivos que componen el correspondiente expediente electrónico.

Agotado el trámite pertinente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

Ahora bien, al adentrarse al presente caso, se otea que el recurrente solicitó que se revoque parcialmente el auto apelado, con fundamento en que todos los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos de las facturas cambiarias consagrados en los arts. 772 y 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos de ley para ser ejecutados como facturas cambiarias, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

El fundamento principal de la acción cambiaria que es la que se ejerce en el sub examine, se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento cambiable consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 780 del C.Co. y mediante la preexistencia de un título valor que



se constituye en el instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Cualquiera que sea la forma de la ejecución, tal como viene de analizarse el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un instrumento cambiante o título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

***"Art. 619.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías."***

Según la noción que contempla la norma en comento, los títulos valores solamente producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del art. 620 ibidem.

En lo que respecta a los elementos de forma de los títulos estatuidos en la legislación mercantil, se tiene que por disposición del artículo 621 del C.Co., los mismos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos generales, siendo ellos: "i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea".

Aunado a lo anterior, existen requisitos especiales regulados para cada título valor en particular, es así como en el sub júdice interesa aludir a la factura cambiaria, por ser esta clase de instrumento el que fue adosado como base de la ejecución.

Sobre el particular el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, conceptualiza la factura como *"un título*

*valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.*

Ahora bien, el art. 774 de la codificación, modificado por el art. 3º ibidem, establece los siguientes requisitos para que una factura pueda ser considerada como título valor:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

Por su parte, el art. 773 ibidem, señala:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

In casu el juez de primera instancia negó parcialmente el mandamiento de pago deprecado, por considerar que algunos de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo no cumplían con el requisito previsto en artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que consagra que la factura de venta deberá contener, entre otros, la “fecha de recibo de la factura”.

Tal ratio decidendi es cuestionada por el censor, quien considera que dicho requerimiento se cumple a cabalidad, en tanto así se desprende de las correspondientes guías de la empresa de mensajería “EXXE Logística y remisión de mercancía”, en donde consta que los documentos fueron efectivamente recibidos por la sociedad demandada.

Así las cosas, se tiene que la providencia impugnada y los argumentos de la alzada, orbitan fundamentalmente sobre un aspecto esencial de la factura de venta como título valor, consistente en el recibo de la misma.

Al respecto, es dable señalar que, tal como viene de acotarse, el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio señala como requisito esencial de la factura, **la fecha de recibido de la misma** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, aspecto este que, si bien puede ser confundido con la aceptación, resulta ser diferente, en tanto constituye un elemento de forma del título valor.

Es así como la aceptación es la declaratoria que hace el obligado de estar conforme con lo recibido y comprometerse a pagarlo, la cual puede hacer, ser según el artículo 773 ibidem, expresamente en el contenido de la factura, o en documento separado, físico o electrónico, mediante la expresión de acepto u otra equivalente; incluso, la aceptación puede ser tácita cuando una vez recibida la factura, no se reclama frente a su contenido dentro del término de diez días calendario siguientes a la recepción de la misma, en cuyo evento, no se hace imperiosa la firma del obligado en el original de la factura o en documento aparte, por lo que el tenor del artículo 1º de la Ley en mención<sup>1</sup>, debe ser conjugado con la disposición relativa a la aceptación tácita.

Por su parte, la fecha y firma o identificación de quien recibe la factura constituye un elemento de forma de la factura cambiaria y, por ende, de la misma depende la eficacia cambiaria de ésta, no siendo la firma del aceptante la que le da su condición de título valor.

Partiendo de lo anterior, la codificación mercantil, legisla de forma autónoma e independiente al fenómeno de la aceptación de la factura, habida consideración que el artículo 773 ibidem, parte de tal diferencia al señalar que el comprador de la mercadería o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico e igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

De esta guisa, al examinar los instrumentos aportados y de análisis por vía de recurso, se advierte que contrario a lo establecido por el A quo, los mismos no carecen del requisito formal atinente a la fecha de su recibo.

---

<sup>1</sup> "el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor"

Es así como si se analizan las facturas Nro. 45037, 45256, 45509 y 45589, se advierte que si bien de su contenido no se desprende la fecha de recibido por parte de la sociedad COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S, tal anotación sí se avizora del documento denominado "REMISIÓN" que se adjunta con las mismas, de cuyo contenido se desprende nítidamente como fecha de recepción los días 27 de mayo de 2019, 8 de julio de 2019, 8 de agosto de 2019 y 20 de agosto de 2019, respectivamente.

Ahora bien, pese al argumento del A quo de que no existe una referencia entre tales documentos y las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo, que permita verificar la identidad de su objeto, lo cierto es que del análisis de su contenido, es posible inferir que el denominado documento "remisión" hace parte integrante de las facturas adosadas por la parte actora, dado que la descripción de los productos que se realiza en el mismo, es igual a la que se hace en las facturas, lo que permite concluir que existe identidad o relación entre ambos documentos.

Ergo, el hecho de que la fecha de recibido se encuentre plasmada en documento aparte a la factura misma, no implica *per se*, la carencia del elemento de forma objeto de análisis consagrado en el art. 774 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que la norma en comento no señala expresamente la posibilidad de que la calenda de recibido sea impuesta por fuera del propio título o en guía de transporte, tal circunstancia no implica necesariamente que deba desconocerse su cumplimiento, cuando así se evidencie inequívocamente a través de elementos de prueba atinentes al título mismo, como acontece en el presente evento.

No obstante, en lo que respecta a los documentos identificados con los Nros. 45059, 45409, 45614 y 46202, se tiene que contrario a lo columbrado por el recurrente, los mismos no cuentan con una fecha de recibido, toda vez que en las guías de la empresa de mensajería EXXE LOGISTICA a que alude el vocero judicial de la sociedad ejecutante, no

se encuentra estampada calenda de recepción alguna por parte de su destinataria, dado que lo único que logra extraerse de su contenido es la "fecha de despacho", la cual reviste una entidad totalmente diferente, en tanto constituye una constancia de envío o de remisión, pero no de recibido efectivo de la misma.

Todo lo anterior permite colegir a modo de colofón que el elemento formal atinente a la fecha de recibido de la factura no se encuentra cumplido en las últimas facturas relacionadas, toda vez que, a partir de los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, no es posible establecer la existencia de una calenda que así lo refiera.

De tal guisa, al no llenarse uno de los requisitos de forma, tales documentos no pueden ser considerados como títulos valores y, en consecuencia, no es posible su cobro a través de la acción cambiaria prevista por el artículo 793 del Código de Comercio<sup>2</sup> para el pago de la obligación, acotándose sí de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 *"la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

En ese orden de ideas, este Tribunal atisba que el A quo no acertó al haber denegado el mandamiento de pago respecto a las facturas Nro. 45037, 45256, 45509 y 45589, con fundamento en la falta de cumplimiento del requisito atinente a la fecha de recibido, en tanto tal como viene de analizarse en precedencia, existe prueba clara de las calendas en las cuales fueron recibidas por su destinataria y consecuentemente, de manera alguna puede afirmarse que las mismas no cumplan con la exigencia de forma plasmada en el Nral. 2° del art. 774 del C.Co., debiéndose de tal manera disponer la REVOCATORIA PARCIAL del auto apelado, en relación exclusivamente a los instrumentos últimos mencionados (facturas Nro. 45037, 45256, 45509 y 45589), para en su lugar disponer que el cognoscente retome el estudio de los mismos, a fin de determinar si se cumple con los restantes

---

<sup>2</sup> El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

presupuestos necesarios para proferir mandamiento de pago; dado que en relación con los mencionados documentos no podrá invocarse la ausencia del requisito atinente a la "fecha de recibo de la factura"; empero, la providencia permanecerá incólume en lo que respecta a las denominadas facturas Nro. 45059, 45409, 45614 y 46202, debido a que las mismas no cumplen con el requisito en mención, acorde a lo analizado en precedencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron, ante la prosperidad parcial del recurso formulado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar ORDENARLE al Juzgado de primera instancia que proceda a retomar el estudio de las denominadas facturas Nro. 45037, 45256, 45509 y 45589, a fin de determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para proferir mandamiento de pago, sin que para tales efectos pueda invocarse la ausencia del requisito atinente a la "fecha de recibo de la factura" consagrado en el Nral. 2 del art. 774 del C.Co.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el referido numeral primero, en lo atinente a la negativa de librar mandamiento de pago

respecto a las facturas identificadas con los Nros. 45059, 45409, 45614 y 46202, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** Las restantes decisiones contenidas en la providencia apelada continuarán incólumes, por no haber sido objeto de recurso.

**CUARTO.-** No hay lugar a condena en costas, conforme a los considerandos.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, veinituno de enero de dos mil veintiuno.  
Radicado: 05440 31 13 001 2011 00433 01**

Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada 19 de octubre de 2020, en la cual no casó la sentencia proferida por este Tribunal.

En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
Magistrada.**

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc44bd6a3669e7b6b27f0b18f9e74f24512ab3ae1a2d36f503ad0f1f432b4726**

Documento generado en 21/01/2021 09:17:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
<b>Demandante:</b>	María Irme García de Duque
<b>Causante:</b>	Jairo de Jesús Duque Guarín
<b>Origen:</b>	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
<b>Radicado:</b>	05-615-31-84-001-2020-00127-01
<b>R. interno:</b>	2020-00290
<b>Magistrada Ponente</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión</b>	Estima bien denegado recurso de apelación. El recurso de apelación no procede contra auto que rechaza la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios por ser un proceso de única instancia.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 005**

**RADICADO N° 05-615-31-84-001-2020-00127-01**

Procede esta Magistratura a desatar el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora MARIA IRMA GARCIA DE DUQUE frente al auto del 9 de noviembre de 2020, por cuya virtud el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro dispuso no conceder el recurso de apelación formulado frente al auto que rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso**

La señora MARIA IRMA GARCIA DE DUQUE, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS para su cónyuge JAIRO DE JESUS DUQUE GUARIN.

El conocimiento de la demanda correspondió a JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, el que mediante auto del 3 de septiembre inadmitió la misma con el fin de que se cumplieran una serie de requisitos.

Pese a que la parte actora allegó escrito mediante el cual consideró que cumplía con las exigencias realizadas, el Juzgado procedió al rechazo de la demanda mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, por considerar

que los defectos de que adolecía la demanda no fueron subsanados en su totalidad.

Inconforme con la decisión, la accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que cumplió con los requisitos exigidos por el despacho, así como con los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda.

El cognoscente procedió mediante auto del 9 de noviembre de 2020 a resolver el recurso de reposición, de manera adversa a la suplicante, providencia en la que además negó la concesión del recurso de apelación formulado, tras establecer que la Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar, estableció los siguientes trámites: a) la adjudicación judicial de apoyos transitorios y b) la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, puntualizando al respecto que el primero de estos dos trámites se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021; asimismo determinó que los jueces de familia, conocerán en primera instancia de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero esta regla aún no se encuentra vigente, razón por la cual, para determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, según el cual, los jueces de familia conocen en única instancia, de asuntos de familia en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga; con fundamento en lo anterior concluyó que si bien el artículo 321 del CGP señala en su numeral 1º que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que en este caso por tratarse de un proceso de única instancia, el mismo no es susceptible del recurso de alzada, por lo que no había lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## **1.2. Del recurso de reposición y de queja**

Oportunamente, el impugnante presentó escrito en el que solicitó la reposición y en subsidio queja contra la referida decisión, bajo el argumento de que la doble instancia es un derecho universal que debe ser respetado; asimismo que la ley consagra que los procesos objeto de análisis son competencia del

juez de familia en primera instancia, independiente de la naturaleza del trámite; añadió que el hecho de que el trámite corresponda al del proceso sea verbal sumario no significa que sea de única instancia, pues contrario a ello, es de primera instancia, tal como lo consagra el art. 22 numeral 7 del CGP, concluyendo al respecto que *“Como es un proceso de primera instancia, conforme al artículo 321, numeral 1, inciso 2, sí era apelable el auto que rechazó la demanda”*.

Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado se mantuvo en su decisión, reiterando los argumentos esbozados en la providencia atacada y concedió el recurso de queja.

### **1.3. Del trámite del recurso de queja**

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, conforme a lo previsto por el inciso 3º del art. 353 del CGP, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver el recurso de queja previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia de este Tribunal para este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la alzada es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que

dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata del recurso de queja, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por la señora MARIA IRMA GARCIA DE DUQUE respecto a su cónyuge JAIRO DE JESUS DUQUE GUARIN, por lo que el problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Para darle solución al problema jurídico procede traer a colación reciente pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de tutela como ad quem constitucional, en donde al referir a un caso resuelto por esta misma Sala del Tribunal precisó que:

“La modificación que se introdujo al numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, para asignar a los jueces de familia el conocimiento en primera instancia *«de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»* no está vigente, pues, fue realizada por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, el que, por estar contenido en el capítulo V, entrará a regir una vez transcurridos 24 meses desde la promulgación de dicho compendio<sup>1</sup> según su artículo 52, **situación que excluye la apelabilidad de dicho fallo** con sustento en aquel precepto, bajo el ineludible postulado de que «las leyes concernientes a la

---

<sup>1</sup> el 26 de agosto de 2019 en el Diario oficial No. 51.057

sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir», al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Además, la doble instancia que para el proceso cuestionado argumentó el a quo constitucional, desconoce que en la Ley 1996 de 2019 quedaron claramente diferenciados los procesos para asignación de apoyos **i)** con vocación de permanencia, de jurisdicción voluntaria promovido por la persona titular del acto, y, verbal sumario iniciado por persona distinta de ésta, que por estar contenidos en el capítulo V de aquella normatividad entrarán a regir 24 meses después de promulgada la misma; del **ii)** proceso verbal sumario para el establecimiento de apoyos transitorios, reglado en el artículo 54, cuya posibilidad para ser tramitado va «hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley» (art. 54) habiéndose autorizado la doble instancia sólo para aquellos.

Sobre la diferenciación de esos decursos, consideró la Sala que «*el mencionado sistema normativo, contempla dos trámites a fin de lograr la adjudicación discapacidad: (i) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios. Frente al primero, es importante anotar que aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021 y, para el designio de tal apoyo, deberá contarse con la decisión judicial respectiva, previo agotamiento del procedimiento correspondiente. Diferente, entonces, al segundo mecanismo, el cual es excepcional y está previsto, de manera anticipada, para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*» (STC3886-2020)<sup>2</sup>

Así las cosas, atendiendo el precedente vertical, dable es concluir que el auto que rechaza la demanda de adjudicación judicial de apoyos, actualmente no es pasible de ser recurrido en apelación, en tanto dicho trámite es de única instancia, por lo que el argumento esgrimido por la parte recurrente tendiente a sustentar la procedencia del recurso, carece de asidero legal a la luz del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual, el auto del 9 de noviembre

---

<sup>2</sup> CSJ sentencia STC 10298 del 20 de noviembre de 2020 MP Álvaro Fernando García Restrepo

de 2020 por cuya virtud NO SE CONCEDIÓ el recurso de apelación interpuesto contra el proveído fechado 21 de septiembre de 2020 está ajustado a derecho, por cuanto la providencia que rechaza la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, no es apelable, habida consideración que el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso que asignó a los jueces de familia el conocimiento en primera instancia de los asuntos concernientes a *la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente* aún no se encuentra vigente, dado que al haberse establecido tal modificación en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 que está contenido en el capítulo V, su rigor comenzará una vez transcurridos 24 meses desde la promulgación del mencionado compendio normativo, tal como lo preceptúa el artículo 52, momento a partir del cual entraría a operar la apelabilidad de las decisiones adoptadas en los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTIMAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 21 de septiembre de 2020 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente, tal como lo ordena el Artículo 353 CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Procedimiento:**    **Ordinario R.C.E.**  
**Demandante:**    **Luz Rudilma Álvarez Sánchez**  
**Demandados:**    **Néstor H. Porras García y otros**  
**Asunto:**    **Revoca la sentencia apelada.** De la legitimación en la causa por activa./ De los elementos axiológicos de la responsabilidad civil./ De los documentos declarativos y constitutivos y de la ratificación de documentos./ De la carga de la prueba.  
**Radicado:**    **05190 31 89 001 2010 00315 01**  
**Sentencia No.:**    **001**

**Medellín**, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Rudilma Álvarez Sánchez, en contra de Néstor Hernando Porras García, Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento e Incubadora Santander S.A.

## I. ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante, se declare civilmente responsables a los demandados, y se condene a Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento e Incubadora Santander S.A., al pago de daños y perjuicios a su favor, por los siguientes conceptos: a) Daño emergente consolidado: la suma de \$23'626.300; b) Lucro cesante consolidado: la suma de \$3'600.000, equivalente a "*1000 valor dejado de percibir por día x 360 hasta la fecha = 4.500.000*"<sup>1</sup>; c) Daño moral: la suma de \$40'000.000; y d) Daño a la vida de relación: \$60'000.000.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que era residente y propietaria del inmueble que se encontraba ubicado contiguo a la autopista vía 6206 km 5+30, entre Cisneros y San José, vereda La Palma de Santo Domingo.

Afirmó que el 24 de septiembre de 2009, a las 3:30 a.m., cuando se encontraba durmiendo con sus dos hijos, el camión de placas XVX380, conducido por el señor Néstor H. Porras García, de propiedad de las demandadas, colisionó contra su vivienda, destruyéndola en su totalidad, junto con los enseres y la tienda de abarrotes que allí tenía.

Adujo que la Policía de Tránsito de Cisneros elaboró el informe del accidente, a las 4:45 a.m., de esa misma fecha, y

---

<sup>1</sup> Folio 3, C-1.

que con ocasión del insuceso le fueron generados perjuicios, tales como el pago de arrendamiento y servicios, aunado a los daños a la vivienda y establecimiento de comercio, cuantificados en \$23'626.300.

3. Subsanas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento<sup>2</sup> y decretada la nulidad de lo actuado<sup>3</sup>, fue admitida la demanda mediante auto del 23 de julio de 2013<sup>4</sup>, que además ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 398 del C.P.C.; la notificación de los demandados; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. Los convocados a juicio, fueron notificados del auto admisorio<sup>5</sup> y en término, a través de apoderado judicial, la sociedad Incubadora Santander S.A., dio respuesta a la demanda<sup>6</sup>, manifestando que no le constan los hechos en que se sustenta; negó que la actora fuera propietaria del inmueble referido en el hecho primero, porque no aparece el título debidamente registrado, que acredite su titularidad, que, quien suscribe el documento de compraventa en calidad de vendedora, tampoco es propietaria, y que quien figura como propietario es Aureliano Antonio Serna Foronda, fallecido el 12 de febrero de 2009.

---

<sup>2</sup> Mediante auto del 13 de diciembre de 2010, folio 65, C-1.

<sup>3</sup> Mediante auto del 4 de julio de 2013, folio 109, C-1, con fundamento en el artículo 140-4 C.P.C.

<sup>4</sup> Folio 155, ídem.

<sup>5</sup> Folios 159 , 195 y 255, cuad 1.

<sup>6</sup> Folios 161 a 194, ídem.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, argumentando que la actora no posee título registrado en la oficina de registro que acredite la titularidad del inmueble, y que tampoco fue quien edificó la vivienda, porque cuando decidió vivir allí, ya estaba construida.

ii) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sostuvo que la actora no acreditó la titularidad del vehículo de placas XVX380.

(iii) *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad Incubadora Santander S.A.”*, aseguró no tener responsabilidad respecto de los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2009; que al contrario, la causa de los mismos es atribuible a la demandante por incumplir la ley, al edificar el bien dentro de la franja de retiro o zona de influencia de la vía de carácter nacional; recordó que la responsabilidad civil está soportada sobre tres pilares: conducta activa u omisiva, daño, culpa y nexo causal; y que en ausencia de alguno de éstos, se desdibuja la responsabilidad; que para el caso, la causa del accidente fue la conducta de la demandante por el incumplimiento de disposiciones legales al construir sobre zona prohibida. Adicionalmente, señaló que partiendo de la existencia de una causa extraña –*culpa exclusiva de la víctima*, se rompe el nexo causal, desvirtuando la responsabilidad civil endilgada a la

demandada, y que si no hay culpa del directamente responsable, menos puede haber responsabilidad del tercero.

(iv) “*Causa extraña – culpa exclusiva de la víctima*”, reitera que la causa de los perjuicios reclamados por la demandante, radica en el incumplimiento de disposiciones legales por parte de ésta; que la vía donde se presentó el incidente, es nacional según el croquis aportado con la demanda, donde se advierte que la calzada tiene 8 metros de ancho, y que la edificación se encuentra en el costado derecho, tomando como sentido vial Puerto Berrio – Cisneros, ubicada a una distancia aproximada de 2 metros de la vía, según la referencia “medida E” del croquis. Luego, citó el art. 1 del decreto 2770 de 1953, que establece que una vía nacional debe medir 30 metros de ancho, significando que desde la mitad de la vía para el costado donde se encontraba la edificación, debía existir una longitud de 15 metros, aunado a que la ley 1228 del 2008, determina las franjas mínimas de retiro obligatorio en las vías nacionales, es de 60 metros, infiriendo que desde la mitad de la vía al lugar de la vivienda, debía existir una longitud de 30 metros, pero que al constatar las distancias consignadas en el croquis, se tiene que desde la mitad de la vía a la edificación, había una longitud de 6 metros, o sea que la vivienda estaba dentro de la zona o franja de retiro, prohibida para levantar cualquier tipo de edificación; reiteró que la actora incumplió las disposiciones referidas, aunado a que no contaba con el permiso de Planeación Municipal de Santo Domingo para plantar dichas mejoras en el lugar, según respuesta de ese ente. Resaltó que en el mismo lugar, ya habían ocurrido

dos accidentes similares; que uno de ellos no trajo consecuencias porque el vehículo no impactó la edificación, pero que en el segundo caso, el vehículo sí afectó la vivienda, tumbando parte de ella, pero que no obstante lo ocurrido, la actora siguió exponiéndose al riesgo inminente por las condiciones de la vía. Aseguró que después del incidente del 24 de septiembre de 2009, aquella no edificó nuevamente en el lugar, porque INVÍAS se lo prohibió.

v) “*Tasación excesiva de perjuicios – juramento estimatorio*”, adujo que ante una tasación excesiva de perjuicios, debe sancionarse a la actora conforme al art. 211 del C.P.C.

vi) “*Prescripción*”, solicitó que si en el proceso se vislumbra que el derecho de la demandante se encuentra prescrito, se de aplicación al artículo 306 del C.P.C.

vii) “*Excepción genérica*”, pide se declaren las que resulten probadas en el proceso.

Luego, añadió las siguientes excepciones, en caso de considerarse que existe algún grado de responsabilidad a su cargo:

viii) “*Compensación de culpas, disminución del monto indemnizable*”, sostuvo que la actora desplegó una conducta contraria a la ley, influyendo en los perjuicios que reclama, por lo que no es procedente atribuirle la responsabilidad

total de la ocurrencia del siniestro, como propietaria del vehículo de placas XVX380.

ix) “*Falta de prueba y certeza de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente*”, sustentó que la actora no construyó la edificación, y que por tal razón, no se constituye como un perjuicio suyo; aunado a que los documentos que anexó para sustentarlos, se denota su mala fe, porque esas certificaciones que documentan compra de abarrotes para surtir la tienda, dan cuenta que lo hacía entre 1999 y 2000, mientras que el documento de compraventa data del 3 de marzo de 2005, cuyo objeto fue un lote de terreno sin mejoras con una cabida de 30 metros; que además, en la audiencia de conciliación prejudicial, incluía en tales perjuicios, el valor de los enseres y abarrotes del establecimiento, mientras que en la demanda no dijo nada al respecto; y que de igual manera, pretende por daño emergente, la suma de \$23'626.300, desconociendo que en aquella conciliación, dicha cifra incluía el valor del lucro cesante; que a propósito, no le asiste el derecho a reclamar perjuicios por daño emergente.

x) “*Ausencia de prueba y certeza del material en la modalidad de lucro cesante*”, fincada en que la jurisprudencia ha reiterado que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse; que para el caso, respecto del lucro cesante, el monto e ingreso base para su liquidación, no reúne tales condiciones.

xi) “*Indebida cuantificación de los perjuicios*”

7

*materiales en la modalidad lucro cesante del demandante*”, indicó que hay una indebida liquidación al calcular un valor sobre meras expectativas, sin acreditar su existencia, reiterando que el daño debe ser cierto y determinable.

xii) *“Inexistencia del perjuicio moral”*, luego de definirlo, con apoyo en conceptos doctrinarios y jurisprudenciales, consideró injustificado que se indemnice a la víctima con valores desproporcionados que no atienden a los principios de reparación integral, sino a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, contrarias al ordenamiento jurídico; que para el caso, la actora pretende una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, sin demostrar y justificar la gravedad o circunstancias que la llevan a tal pedimento.

xiii) *“Inexistencia, improcedencia y falta de legitimación en la causa para pedir indemnización por concepto de daño a la vida de relación”*, acotó jurisprudencia sobre tal tópico, para luego ilustrar que éste se encuentra concebido sobre la base de las lesiones sufridas por la víctima y las afectaciones que derivan de ella sobre su salud y desenvolvimiento en el entorno social; que en este asunto no existe la obligación de indemnizar a la actora, por la falta de su demostración, calificando la improcedencia de tal pedimento.

xiv) *“Objeción a la estimación razonada de la cuantía”*, consideró que las estimaciones de las pretensiones son excesivas e inexistentes, reiterando las disimilitudes que al



respecto se hallan entre la conciliación extrajudicial y la demanda, como ocurre con el daño en la vida de relación que no fue incluida en aquel requisito de procedibilidad, y que las estimaciones de las pretensiones fueron incrementadas significativamente en la demanda, en comparación con aquella conciliación.

xv) “*Compensación*”, pide sean compensadas aquellas sumas de dinero que se demuestre fueron asumidas por terceros (aseguradoras o entidades públicas), para evitar un enriquecimiento sin causa.

xvi) “*Ausencia de valor probatorio*”, precisó que las declaraciones extraproceso aportadas por la demandante, se rindieron conforme al artículo 299 del C.P.C., y en la demanda se manifestó que eran para fines judiciales, infiriendo de aquellos testimonios que se constituyeron para fines no judiciales.

xvii) Nuevamente propuso las excepciones de “*Tasación excesiva de perjuicios – juramento estimatorio*”, “*Prescripción*” y “*Excepción genérica*”, fundamentadas con los mismos argumentos.

Así mismo, Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>7</sup>, expresando que no le consta los hechos de la demanda; negó que la actora fuera propietaria del inmueble referido en el hecho primero, porque no aparece el título

---

<sup>7</sup> Folios 200 a 211, ídem.

debidamente registrado, que acredite su titularidad; de igual forma, precisó que el vehículo de placas XVX380, para la fecha del siniestro, era de su propiedad, pero que ello obedecía al cumplimiento del decreto 913 de 1993, que obliga a que el bien que se constituye en objeto del contrato de leasing o arrendamiento financiero, sea propiedad de la compañía arrendadora, a fin de garantizarle al locatario el ejercicio de la opción de adquisición convenida a su favor a la culminación del plazo y previo cumplimiento a las obligaciones a su cargo; aclaró que el hecho de figurar ante la oficina de tránsito como propietaria, no la hace responsable de los presuntos hechos y menos al pago de indemnizaciones; agregó que como propietaria del vehículo, celebró contrato de leasing con Incubadora Santander S.A. y Agropecuaria Muñoz Guerrero.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Inexistencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de Leasing de Occidente S.A. C.F., hoy Banco de Occidente S.A.”*, fincada en que la responsabilidad pretendida requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado; b) El daño efectivamente causado; y c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad; que para el caso, según las pruebas adosadas, la compañía no es la autora de los hechos, puesto que no existe nexo causal entre el daño alegado y su actividad; precisando que por ser una entidad financiera, no está

dedicada al transporte ni a otra modalidad que pueda endilgársele el ejercicio de una actividad riesgosa, por lo que califica su vinculación como improcedente, por ser un tercero ajeno a la ocurrencia de los hechos; aunado a que la persona que se sindicó como autor de la infracción, no tiene vínculo de subordinación con la compañía, de ahí que no se puede pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios. Como aserto de tal afirmación, indicó quienes fueron los sujetos que intervinieron en el contrato de leasing, el objeto y sus condiciones, para luego concluir que está demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien objeto de arrendamiento financiero, no estaba en cabeza de la arrendadora, y por tanto, no tuvo participación en los hechos que se investigan.

ii) *“Falta de causa para demandar a Leasing de Occidente, hoy Banco de Occidente S.A.”*, reiteró que el señor Néstor H. Porras García, conductor del vehículo de placas XVX380, nunca ha estado bajo la dependencia directa o indirecta de la compañía; que para la fecha de los hechos, 24 de septiembre de 2009, Incubadora Santander S.A. y Agropecuaria Latinoamericana S.A., eran las locatarias o arrendatarias financieras del contrato de leasing No. 180-53351, lo que demuestra que se desprendió de la administración, guarda y custodia del referido rodante, por lo que ningún vínculo la puede relacionar con Porras García.

iii) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Leasing de Occidente, hoy Banco de Occidente S.A.”*,

sustentada en que es indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige la misma, sea efectivamente la obligada conforme a la ley; que para el caso, el solo hecho de aparecer la compañía como propietaria inscrita del vehículo de placas XVX380, no la hace responsable cuando se ha demostrado por vía legal y contractual, que se encuentra exonerada de toda responsabilidad, ya que por el contrato de leasing financiero, las locatarias se hicieron responsables exclusivas de la utilización, guarda y manejo del referido vehículo, siendo éstas las únicas obligadas a pagar cualquier indemnización por daños a terceros.

iv) “*Falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Leasing de Occidente, hoy Banco de Occidente*”, reiteró que el conductor del vehículo de placas XVX380, no es ni ha sido empleado de la compañía, siendo éste y las locatarias personas totalmente ajenas a su esfera laboral, por lo que de conformidad con el ordenamiento civil, la exime de toda responsabilidad, dado que la imputación del hecho de un tercero, es presupuesto legal que de ella pueda predicarse un nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro.

v) “*Inexistencia del daño a reclamar a Banco de Occidente S.A.*”, sostuvo que no existió ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele, porque no ha existido daño que estuviera obligada a reparar, según se anotó en el sustento de las anteriores excepciones.

vi) “*Prescripción de la acción*”, luego de citar el artículo 2358 del C.C., acotó que en caso de endilgarle alguna responsabilidad, ésta se encuentra prescrita porque los hechos ocurrieron el 24 de septiembre de 2009, y el auto admisorio de la demanda le fue notificada el 22 de octubre de 2013; infiriendo que la acción se encontraba prescrita desde el 24 de septiembre de 2012.

En escrito separado, propuso la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, siendo resuelta desfavorablemente en la oportunidad establecida en el artículo 101 del C.P.C.

**Del llamamiento en garantía.** La demandada Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento, llamó en garantía a Incubadora Santander S.A., Agropecuaria Latinoamericana S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., las dos primeras, en calidad de arrendatarias financieras-locatarias del vehículo de placas XVX380; y a la última, en calidad de aseguradora del citado vehículo.

Tal llamamiento fue admitido mediante auto del 17 de octubre de 2014<sup>8</sup>, que dispuso la citación de los llamados; dejándose constancia que el llamante no los notificó dentro del término de 90 días, por lo que en auto del 11 de mayo de 2015<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> Folio 11, C-3.

<sup>9</sup> Folio 12 ídem.

la *a quo* los tuvo por no notificados y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Por su parte, el demandado Néstor H. Porras García, no dio respuesta a la demanda, pues guardó silencio dentro del término del traslado concedido para tal efecto.

**5.** Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C.<sup>10</sup>; no fue agotada la etapa de conciliación por inasistencia de la demandante y dos codemandados<sup>11</sup>, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas<sup>12</sup>, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 10 de agosto de 2016, la *A quo* dio paso a las alegaciones, reiterando el apoderado de la demandante que durante la etapa probatoria aportó el informe de tránsito, donde se constató el accidente referido en la demanda; y finalmente, se ratificó en los hechos y pretensiones argüidos.

Continuó el apoderado de la demandada Incubadora

---

<sup>10</sup> Realizada el 16 de septiembre de 2015, folios 238 a 240, C-1.

<sup>11</sup> Sólo asistió el apoderado de Incubadora Santander S.A., con facultades expresas para conciliar.

<sup>12</sup> Mediante auto del 4 de noviembre de 2015, folios 249 a 250, C-1.

Santander S.A., iniciando con la lectura de lo afirmado en el hecho primero de la demanda, para luego advertir la falta de legitimación en la causa por activa, reiterando los mismos argumentos en que sustentó tal medio exceptivo; precisó que la actora debió citar a la señora Rocío de Jesús Serna Echeverry para establecer la autenticidad y veracidad del documento contentivo de la compraventa, y que para ello había solicitado su ratificación, sin que aquella concurreniera para tal fin, pese a que dicha prueba fue decretada por el juzgado, y era carga de la demandante, su citación; que por esa conducta omisiva, tal documento no puede tenerse como prueba; reiteró, que la demandante no acreditó que para la fecha de los hechos, ostentaba la calidad de propietaria o poseedora del inmueble, del cual solicita el resarcimiento de perjuicios. También adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada, y luego de citar jurisprudencia, indicó que tal como lo sustentó en la contestación de la demanda, no fue acreditado en el proceso quién era la propietaria, poseedora o guarda legítima del vehículo de placas XVX380, con el certificado de propiedad que expidiera la autoridad de tránsito correspondiente, incumpliendo la demandante con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., antes, art. 177, num. 2 del C.P.C., y que si ello no fue probado, hay falta absoluta de identidad de la demandada. En cuanto a la responsabilidad endilgada a su cargo, predicó su inexistencia porque de los documentos aportados, se desprende que la demandante construyó el inmueble en una franja prohibida, incumpliendo normas legales. Destacó que en la contestación de la demanda, solicitó la ratificación de los documentos aportados

por la actora con el fin de acreditar los perjuicios, de conformidad con la norma citada, prueba que fue decretada por el Juzgado, citando a las personas que los suscribieron, sin que aquellas comparecieran, y era la parte demandante a quien le incumbía citarlos, infiriendo que la ausencia de los testigos, acarrea consecuencias de cara a la valoración de dichas pruebas; reiteró, que al no ser ratificados los documentos, éstos carecen de todo valor probatorio y no podrán ser tenidos en cuenta en este proceso, dejando sin argumentos a la demandante respecto de la cuantía de los perjuicios reclamados. De los perjuicios morales deprecados, dijo que tal pretensión no tiene un sustento fáctico, además de la ausencia probatoria absoluta para acreditarlos. Concluyó, que las declaraciones extrajuicio adosadas como prueba en el proceso, no reúnen los requisitos de los artículos 298 y 299 del C.PC., por lo que no deben ser valoradas en el juicio.

Finalmente, la apoderada de la demandada Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento, insistió en que no fue acreditada la propiedad del inmueble en cabeza de la demandante, por lo que no está legitimada para incoar esta acción; disiente además, de la responsabilidad que se le endilga, porque el vehículo de placas XVX380, fue entregado mediante contrato de leasing financiero a terceras personas, desprendiéndose de la tenencia, administración, custodia y guarda del mismo, aunado a que el conductor de dicho automotor, para el momento de los hechos, no tenía vínculo o dependencia con la compañía. Culminó, afirmando que la demandante no acreditó los perjuicios que reclama.



Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *A quo* denegó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, absolvió a los demandados de los cargos imputados por la parte actora.

Para arribar a tal decisión, y con posterioridad al recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como del trámite surtido, abordó dentro de sus consideraciones la normatividad que rige la responsabilidad civil extracontractual, especialmente los artículos 2341, 2342, 2343, 2347 y 2356 del Código Civil, finalizando con el estudio de los elementos que la integran y el análisis probatorio en específico, sobre los cuales fundó los pilares de su decisión.

Predicó la juzgadora que en el *sub lite* no se acreditó la titularidad del bien inmueble por parte de la demandante (tal como lo alegaron los demandados), que en el hecho primero de la demanda afirmó ser residente y propietaria del inmueble contra el cual colisionó el vehículo involucrado en la litis; que no obstante, tal situación no es óbice para que la actora tenga legitimación en la causa por activa para ser titular de la acción indemnizatoria, toda vez que conforme al artículo 2342 ibídem, puede pedir la indemnización **no solo el que es dueño, sino también el poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su**

**heredero, usufructuario, el habitador, o el usuario**; que en todo caso, el daño debe irrogar perjuicio a su derecho, de usufructo, habitación o uso.

Infirió de lo anterior, que la demandante sí está legitimada por activa para pretender la acción indemnizatoria, pero que no probó la calidad de poseedora, tenedora o arrendataria; que si bien es cierto, con la demanda se aportó copia del contrato de compraventa, su autenticidad es un requisito que debe cumplirse para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez; precisó que los documentos declarativos emanados de terceros, se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación; evento en el cual se desvirtúa la presunción de autenticidad, y tiene el juez la obligación de ordenar la ratificación conforme al artículo 277 del C.P.C., que a su vez, remite al artículo 299 ídem, que prevé la citación al tercero a rendir testimonio. Que en el caso que se analiza, la señora Rocío de Jesús Serna Echeverry fue citada a audiencia, para la ratificación del contenido del documento visible a folio 18, presentado como contrato de compraventa, sin que aquella concurriera, razón por la cual no puede dar valor probatorio a tal documento; aunado a que las declaraciones extrajuicio que se adosaron a la demanda, no fueron ratificadas dentro del proceso, pese a que las personas que suscribieron tales atestaciones fueron citadas, por lo que tampoco pueden ser valoradas dentro del juicio. Por las razones expuestas, la juez de instancia declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Todo lo anterior, obligó a negar íntegramente las pretensiones incoadas y condenar a la parte demandante a las costas del proceso.

### III. LA APELACIÓN

**a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia.** La decisión fue impugnada por el apoderado de la demandante, quien en pro de su revocatoria, argumentó que está demostrada la legitimación en la causa por activa, porque el documento de compraventa proviene de un tercero<sup>13</sup> y es legal conforme a los artículos 1849, 1862 y 1866 del Código Civil, demarcados en la sentencia T-512 de 2005; agregando, con suma confusión, que tal documento, hace a la demandante “*propietaria del bien como poseedora de la mera tenencia*”<sup>14</sup> (indistintamente, endilgó a la demandante la calidad de propietaria, poseedora y tenedora, cuando se trata de tres figuras jurídicas diferentes).

Así mismo, manifestó el sedicente que los delitos de culpa extracontractuales, señalados en el Código Civil, en los artículos 2341, 2342, 2343 y 2344, mencionados por el juzgado, conceden el derecho al pago de perjuicios porque el conductor del vehículo que realizó el daño, fue demandado pero no respondió la demanda ni se hizo presente; que el artículo 2356 ratifica la causación de perjuicios frente a las actividades peligrosas, y que

---

<sup>13</sup> “*Que no está obligada a efectuar la tradición, porque sus derechos devienen de una sucesión que había dejado su padre*” CD, visible en el último folio del cuaderno principal, sin foliar.

<sup>14</sup> Ídem.

tal hecho fue probado por la demandante con el informe de tránsito aportado, que da cuenta de la señalada ocurrencia de los hechos y de la presencia dentro del inmueble de la ahora demandante para aquella fecha, en los numerales 13 y 14.

Finalmente indicó el censor, que la a quo ordenó la ratificación de los documentos, pero que la ley antitrámites permite que éstos se presenten en copias, sin que sea necesaria su autenticación, porque con el principio de buena fe se acredita la veracidad de los mismos, y que la demandante no está obligada a demostrar su autenticidad, porque son las entidades estatales las encargadas de desvirtuar tal presunción.

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –no apelante, los alegatos correspondientes. Sin que de tales prerrogativas, hicieran uso.

En efecto, por auto del 7 de diciembre de 2020, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos

para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico.** Fijado el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, y a fin de imprimirle un orden lógico al desarrollo del recurso, se extraen como problemas jurídicos para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los siguientes:

**3.1.** Teniendo en cuenta que las demandadas cuestionaron la legitimación en la causa por activa, señala esta Sala que el problema jurídico que *ab initio* debe dilucidarse es si se halla o no la acreditación de la legitimación en la causa por activa de la señora Luz Rudilma Álvarez Sánchez, para incoar esta acción indemnizatoria.

**3.2.** De hallarse la legitimación en cabeza de la accionante, se procederá a examinar de manera concienzuda la prueba allegada al plenario, estableciéndose si los documentos declarativos emanados de terceros, pueden o no apreciarse por el juez sin necesidad de ratificar su contenido; e igualmente se abordará el examen de los restantes medios probatorios, para determinar su eficacia probatoria y establecer si se cumplió por la actora la carga de la prueba referida al daño y su quantum.

**4. De la legitimación en la causa.** La legitimación en la causa atañe a la titularidad del derecho de acción o de contradicción, de ahí que como bien lo tienen decantado jurisprudencia y doctrina, solo está legitimado en la causa como demandante, la persona sobre la que recae el derecho que

reclama y como accionado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, los titulares de la obligación correlativa, y ello resulta de gran importancia y trascendencia, por cuanto la falta de esa titularidad, sea por activa o por pasiva, puede conducir a una decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones, con efecto de cosa juzgada material y no formal, si es resuelta la improcedencia de la acción instaurada ante en ausencia de los sujetos llamados a reclamar o resistir el derecho por cuyo reconocimiento propende la acción.

En el asunto bajo estudio, la juez de primera instancia, desestimó las pretensiones de la demanda tras considerar que la demandante no está legitimada por activa para incoar la pretensión declarativa de condena por los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a que no probó la calidad de poseedora del inmueble que sufrió la afectación de la que deriva el resarcimiento del daño; pero lo cierto es que de los elementos demostrativos fulgurantes en el expediente, permiten inferir que Luz Rudilma Álvarez Sánchez, era la poseedora material del inmueble que resultó menoscabado con el accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2009, por lo que en tal calidad, conforme lo consagra el artículo 762 de la codificación civil, debe asumirse como su dueña hasta tanto otra persona no acreditara serlo y en tales condiciones está legitimada para reclamar los perjuicios que el daño al inmueble pueda reportar. No es cierto, como lo insinúan los convocados a juicio, que sólo el propietario inscrito pueda ser perjudicado, porque todo quien

tenga un vínculo con el inmueble, sea como propietario, poseedor, o tenedor de un bien, puede resultar lesionado en su patrimonio con la conducta de terceros y ello le otorga legitimidad para procurar su resarcimiento.

El informe policial de accidentes de tránsito, visible a folio 6 del cuaderno principal, que es un documento oficial amparado con presunción de autenticidad, da cuenta del accidente y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquél tuvo ocurrencia y precisa que hubo “*sólo daños*”, excluyendo lesiones personales (heridos o muertos), para luego indicar, en el acápite “13. *OBSERVACIONES*”, que la propietaria del inmueble siniestrado, es la señora “*LUZ RUDILMA SANCHEZ*”, concepto que como más adelante se mencionará, tiene respaldo en otras evidencias, incluso en la confesión que hacen los demandados, cuando para evadir la responsabilidad de pago sostienen que la actora construyó la vivienda en un lugar prohibido, que no respeta las normas de aislamiento, porque la construcción de una vivienda es un hecho indicativo de actos posesorios, o cuando le recriminan que a pesar de la ocurrencia de otro accidente, mantuvo su vivienda en el lugar, porque esa habitación permanente también puede entenderse como un acto de posesión, máxime si quien reside en el inmueble, fue quien lo construyó a sus instancias.

Nótese que como lo hace constar el documento policial, para la fecha y hora de la ocurrencia del accidente, 4:30

24



a.m., la aquí reclamante se encontraba al interior de la vivienda, durmiendo junto a sus dos hijos, tal como ella lo afirmó en el hecho segundo de la demanda, y ese hecho, certificado por el escrito y corroborado por la actora en el libelo introductor, son indicativos de posesión material, de aquellas que activan la presunción de dueño prevista por la ley.

De la forma descrita se develan actos de poseedora material ejercidos por Luz Rudilma Álvarez Sánchez, sobre el inmueble respecto al cual pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues frente a los hechos que sirvieron de génesis a la demanda, siempre se presentó como dueña y afectada con el siniestro y tal condición le otorga legitimidad para ocupar el lugar de demandante dentro de la presente reclamación de perjuicios.

Así entonces, el embate de la demandante recurrente frente a la falta de legitimación en la causa por activa, se muestra razonable y respaldado por la prueba recaudada y por ello ha de salir triunfante, pues no solo la titularidad del dominio sobre un inmueble otorga el derecho a reclamar los perjuicios que se irrogaren en virtud de un acontecimiento como el que motiva esta acción, sino que aquél puede surgir de la posesión material u otros derechos, e incluso la tenencia, para cuya demostración se puede acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del CPC., hoy, artículo 165 del C.G.P.

A consecuencia de lo dicho, se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para en su lugar declarar que en los términos precedentes, la demandante tiene vocación de ser parte reclamante, con lo que queda resuelto el primer problema jurídico planteado.

Previamente a identificar los efectos que genera la falta de reconocimiento del documento de compra de derechos aportado por la demandante, oportuno resulta recordar que conforme a lo previsto por el inciso 2 del artículo 244 del CGP, antes, artículo 252 del C.P.C., los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia... “*se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*”, de manera que el contrato por medio del cual la actora dijo haber adquirido los derechos que posee sobre el inmueble contra el que impactó el vehículo, está cobijado con presunción de autenticidad, especialmente, porque no fue tachado de falso ni desconocido, (este último, mecanismo de defensa especialmente encaminado a que los sucesores de una persona puedan sostener que no es de autoría del causante), de lo que se desprende que el allegado al expediente es auténtico.

El artículo 260 del C.G.P., que fija el alcance de los documentos públicos y privados, les asigna igual valor, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como

respecto de terceros, por lo que al ser esgrimido dentro de la presente causa, para acreditar ante los demandados (terceros ajenos al contrato), la compraventa que celebró la actora, está llamado a ser valorado.

Aunque los documentos privados **de contenido declarativo**, emanados de terceros, se someten para su apreciación, a la regla prevista por el artículo 262 del C.G.P., (antes, artículo 277, num. 2 del C.P.C.), según la cual pueden ser tenidos en cuenta sin necesidad de ratificar su contenido, “*salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”, el allegado a estas diligencias no encuadra dentro de tal supuesto y su valoración no pende de si fue o no ratificado, sencillamente porque el sometido a debate es un documento constitutivo, (en razón a que consolida la transferencia de un derecho, en favor de la adquirente, constituye un derecho) y no simplemente declarativo. Recuérdese que la principal diferencia entre los documentos constitutivos y los declarativos radica en que los primeros llevan implícito y en sí mismos el negocio jurídico (en este caso el contrato de compraventa), mientras que los segundos son accesorios, porque no contienen en sí mismos la creación, modificación o extinción del derecho, pero ayudan a acreditar de manera indirecta su existencia (de un derecho) y de manera indirecta proyectan la atención del Juzgador hacia el documento constitutivo, como podría ocurrir con una constancia o certificación, emanada de un contratante, que aunque no corresponde al contrato constitutivo

del derecho, (como el que fue anexado), si puede conducir a demostrar su existencia.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, se ha referido a la distinción del contenido de los documentos privados, para otorgarles valor probatorio.

En tal sentido, ha sostenido que *«cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza **dispositiva o simplemente representativa**”, su “estimación” sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil»*, carga de la cual se exonera a *«aquellos de “**contenido declarativo**”»* (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales *«podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)»* (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En la sentencia SC11822 de 2015<sup>15</sup>, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que

---

<sup>15</sup> Lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia, ha sido reiterado por la misma Corporación en sentencias SC14426-2016, SC 5533-2017 y SC 22036-2017.

*“...de ningún modo, la eficacia probatoria de los documentos declarativos fue supeditada a que estos se aportaran en original o copia auténtica, porque lo cierto es que las particularidades de ese medio de prueba motivaron un régimen legal propio en el que la única formalidad exigida para su valoración por el juez es la ratificación de su contenido.*

*Tratándose, entonces, de los documentos declarativos emanados de terceros, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil consagró un régimen especial en el que no resultan aplicables las reglas fijadas en los mencionados preceptos; por eso, los requisitos que determinan su eficacia demostrativa, no son los mismos que se exigen para los dispositivos y representativos provenientes de terceros, ni para aquellos que proceden de las partes.*

*Para su estimación como prueba -se insiste- no requieren de formalidad distinta a la de ratificarse su contenido cuando así lo solicite la parte contra la cual es aducida, razón por la cual es posible reconocerle mérito demostrativo aún si no fue aportada en original o copia auténtica.”*

Aunque como viene de verse, el contrato aportado a estas diligencias sí debe ser valorado, (porque no es declarativo y por ello el hecho de que no haya sido ratificado no le resta valor

probatorio), el hecho de la adquisición de posesión que estaba llamado a acreditar, está suficientemente demostrado con otros medios de prueba, como la confesión de los demandados, el informe policial y los indicios que hubo oportunidad de mencionar, (al construir, al habitar, al negarse a abandonar el inmueble), por lo que en tal sentido, apenas se erige como un sólido respaldo que apoya con contundencia la legitimidad de la demandante a reclamar los perjuicios que su destrucción parcial pudo causarle.

De la síntesis precedente surge la respuesta al segundo problema jurídico planteado, para despejar toda duda, respecto a que el documento denominado contrato de compraventa sí puede tenerse en cuenta.

El tercer interrogante que debe absolver la Sala se concreta en si las declaraciones rendidas por fuera del proceso pueden ser valoradas dentro de esta actuación y de entrada debe responderse en forma negativa tal cuestionamiento, porque por expreso mandato del inciso final del artículo 188 del C.G.P. los testimonios anticipados, con o sin intervención del Juez, no tienen ningún valor “*si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación*” y como los aquí llamados no acudieron a ratificar sus versiones, carecen, en los términos de la regla citada, de todo valor.

## 5. De la responsabilidad civil extracontractual.

Dentro del concepto de responsabilidad civil se incluyen todos los comportamientos que generan daño a terceros, que conducen a que quien los causa deba repararlos indemnizando, por lo que, como lo sostiene el profesor Javier Tamayo Jaramillo,<sup>16</sup> *“La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia”*.

Como en el caso que se examina, la responsabilidad e indemnización que se reclaman no tienen sustento en un acuerdo de voluntades, sino en un hecho derivado del ejercicio de una actividad, habrá de examinarse desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, es decir, según el artículo 2341 del Código Civil que establece el principio de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el siguiente tenor: *“La responsabilidad civil extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

---

<sup>16</sup> TAMAYO J. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, 2 edición 2007, p. 9.

En armonía con el principio de solidaridad que desde la Carta Superior gobierna las relaciones de la comunidad y con los universalmente aceptados por el derecho, conforme a los cuales nadie puede perjudicar a otro injustamente (*neminem laedere*) y todo quien causa un daño está obligado a indemnizarlo, el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstas las formas de responsabilidad que surgen de “*los delitos y las culpas*”, al amparo de cuyas reglas debe definirse la responsabilidad del agente y la obligación de indemnizar los daños causados. (Art. 2341 C.C.).

Junto con las manifestaciones de voluntad que buscan producir efectos jurídicos<sup>17</sup> -actos jurídicos-, y cuando ellas no se presentan, los hechos en que se involucra el ser humano, lícitos<sup>18</sup> o ilícitos<sup>19</sup>, que trascienden en la realidad, constituyen la fuente de las obligaciones.

**6.** Pese a que no existe en Colombia un catálogo de comportamientos obligatorios prohibidos, al amparo del artículo 2341 del Código Civil y los principios que regulan la responsabilidad extracontractual, en términos generales, está permitido al Juez ordenar el resarcimiento de los perjuicios que se causen por comportamientos imprudentes o negligentes, previstos

---

<sup>17</sup> Bien sea unilaterales como el testamento, bilaterales como los contratos, plurilaterales como las convenciones o contratos sociales.

<sup>18</sup> Cuando no transgreden las normas establecidas, como ocurre por ejemplo con un nacimiento.

<sup>19</sup> Cuando la persona realiza conductas prohibidas por el orden jurídico, el contrato, la ley, como cuando se incumple un contrato, o con la obligación del deber de cuidado y prudencia



o no de manera expresa en los reglamentos, cuando se acredita que el obrar del obligado a ellos se distanció del comportamiento que asumiría un ciudadano prudente, diligente y razonable.

Conforme a lo previsto en el título XXXIV del Código Civil, artículo 2356, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña. Este tipo de responsabilidad se funda en la culpa probada<sup>20</sup> del autor del daño, según la cual, la víctima solo debe acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta determinante del agente y el daño sufrido, porque la culpa del agente se presume demostrada.

El artículo 2356 del Código Civil señala: *“Responsabilidad por actividades peligrosas. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*

La necesidad de convivir pacíficamente en comunidad ha impuesto a los integrantes del grupo social unos determinados comportamientos, que generalmente recogen las experiencias de la vida, buscan evitar conductas imprudentes, negligentes o de impericia de los conductores, por lo que su desconocimiento genera culpa y obligación de indemnizar, tal como ocurre con las normas de tránsito (Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos).

---

<sup>20</sup> Para otros en culpa presunta

La ilimitada creatividad humana, los avances de la ciencia y la tecnología, han puesto al servicio del hombre máquinas y elementos que mejoran su nivel de vida y producción, pero que a la vez generan un desequilibrio de fuerzas que hace más vulnerable a la comunidad al riesgo de una lesión o menoscabo, que cuando era directamente el hombre quien desplegaba todas las actividades que requería, de ahí que se denominen actividades peligrosas. Ante tal realidad, el ordenamiento jurídico ha previsto regímenes de responsabilidad que reconocen la desigualdad, que relevan a la víctima de demostrar la culpa del demandado y que impiden su exoneración probando diligencia y cuidado, que en otras circunstancias conduce a la ausencia de culpa.

Respecto a cómo se define una actividad peligrosa, el profesor Tamayo Jaramillo,<sup>21</sup> sostiene: *“Para nosotros, peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

---

<sup>21</sup> Ob. Cit. P. 935

La utilización de un vehículo automotor implica una ruptura del equilibrio de fuerzas, tanto entre la máquina y el peatón, como entre aquél y su responsable, porque el material del rodante, su fuerza, su velocidad, superan la capacidad defensiva de la víctima y por esa razón la colocan en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad, lo que no ocurre con la simple actividad de traslado que cumplen los peatones, que no es peligrosa en cuanto no tiene potencialmente el alcance de aumentar el peligro de causar daño a los demás ciudadanos, está bajo la órbita de control de quien la ejerce, que tiene también y por ello, el control del efecto de sus actos. Al usar un vehículo, su conductor está multiplicando la energía que como ser humano tiene, lo que le permite transportar mayor carga de la que podría arrastrar con su sola fuerza, trasladarse a mayor velocidad de la que lo haría cualquier ser humano y esa es la causa del desequilibrio que torna la actividad en peligrosa para sus congéneres.

Los mencionados artículos 2341 y 2356 del Código Civil, se refieren a la responsabilidad civil extracontractual; cuando la acción se fundamenta en el primero, la víctima debe probar la culpa, pero cuando se basa en el segundo, está eximido de acreditarla, pues la misma **se presume con respecto al demandado, considerando, pues, que no es la víctima sino éste quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños**, en

tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, el artículo 2356 del Código Civil, al mismo tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta también la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño; es decir la presunción de culpabilidad se extiende al guardián de la actividad, o sea, de quien en ese ámbito tenga o ejerza *“la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta o tiene provecho de todo o parte del bien mediante cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”*<sup>22</sup>

## **7. Presupuestos para que proceda la condena indemnizatoria en general.**

La parte demandante debe acreditar la ocurrencia del accidente, el daño causado y el nexo causal entre hecho y daño y la culpa; y a la parte demandada le corresponde acreditar los hechos constitutivos de eximentes de responsabilidad.

**7.1. El Hecho:** El Doctor Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike, 2003 señala: *“es la fuerza externa, o la circunstancia que modifica físicamente un objeto,*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia, junio 20 de 2005, expediente 7627.

*cosa o persona. Si se trata de una persona, el hecho puede ocasionar su muerte o alterar o perturbar su integridad física, emocional o fisiológica, vale decir el hecho transforma, modifica o altera lo que existía antes...”<sup>23</sup>*

*“La legislación colombiana ha tenido como fuentes de la responsabilidad civil extracontractual: El hecho propio, el hecho de un tercero, y el hecho de las cosas, ya sean animadas, como los animales, o inanimadas.”<sup>24</sup>*

Al descender al *sub lite* encuentra esta Colegiatura probado que el 24 de septiembre de 2009, a las 4:30 a.m., el vehículo de placas XVX380, conducido por Néstor H. Porras García, colisionó contra el inmueble ubicado entre Cisneros y San José, Km 5+30, Ruta 6206, vereda La Palma, según informe policial de accidentes de tránsito, visible a folio 6 del cuaderno principal.

**7.2. El daño:** Este elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual ha sido entendido como el menoscabo causado a un interés patrimonial del ofendido, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para constituirse como componente de tal responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: i) Que sea propio, lo que implica que debe ser reclamado por la persona afectada o en representación de ésta; ii) Que sea cierto, esto es que realmente exista. Este

---

<sup>23</sup> Página 85.

<sup>24</sup> Página 92.

aspecto no puede confundirse con la temporalidad del daño, pues todo perjuicio puede ser pasado, presente o futuro con relación al momento de proferirse el fallo. En contraposición, el daño es incierto cuando no existen las consecuencias del hecho dañoso, o cuando estas son ilógicas, hipotéticas o eventuales y iii) Que sea subsistente, lo que significa que debe estar pendiente la indemnización al momento del fallo, por lo que no puede confundirse con la existencia física del daño.

Sobre este tópico, la doctrina de la Corte ha entendido el daño como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>25</sup>.

El daño se ha clasificado tradicionalmente en material y moral; el primero de contenido patrimonial, que a su vez comprende el daño emergente y el lucro cesante, definidos por el artículo 1614 del C.C., codificación que aunque no hace expresa referencia a los perjuicios morales ha sido interpretada jurisprudencial y doctrinariamente, para aceptar que los perjuicios extra patrimoniales no pecuniarios, que incluyen el precio del dolor físico y psíquico, (moral) al igual que los perjuicios fisiológicos conocidos como “vida de relación”, que atentan contra la integridad fisiológica o funcional del perjudicado y contra el

---

<sup>25</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

disfrute de los placeres de la vida, son indemnizables, de suerte que aunque en nuestra legislación se conserva la clasificación tradicional, el juzgador debe realizar una interpretación más amplia, de tal manera que incluya los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

**7.3. De la culpa y el nexo causal:** El primero de estos elementos alude al factor de imputación, en virtud del cual, un hecho es jurídicamente imputable al demandado, lo cual, junto a la existencia del hecho y a la determinación del daño, hace surgir la obligación de reparar.

El factor de imputación, hace referencia a la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el sujeto agente del mismo. Al respecto, vale señalar que en nuestro ordenamiento jurídico civil existen preceptos que imponen que tal hecho se haya cometido con culpa, que debe ser probada en unos eventos; mientras que en otros es presumida, como ocurre en aquellos casos, como el de ahora, en que el llamado a responder ejerce una actividad reputada peligrosa.

En la forma en que fue mencionado, el ejercicio de una actividad peligrosa activa en contra de la parte demandada una presunción de responsabilidad, (para algunos, de prueba), derivada del deber que le es impuesto de ejercer una adecuada conducción del vehículo, de manera que no cause daño a la vida e integridad de los miembros de la comunidad, su libertad, la

propiedad u otro bien jurídico ajeno, que implica la inversión de la carga de la prueba, que pone en sus hombros la carga de demostrar que el hecho ocurrió por una causa extraña, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, única forma de liberarse de responsabilidad.

El **nexo causal**, denominado también relación de causalidad, consiste en que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente; de no encontrarse presente este elemento no surge la responsabilidad civil, por lo que resulta imprescindible verificar el vínculo de causalidad adecuado entre el daño y la conducta del sujeto agente, como reiteradamente lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia diciendo:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(...)”*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y*



criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup>SC2107-2018, CSJ, Sala de Casación Civil. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

Aunque la parte demandada manifestó que no conoció la ocurrencia del accidente al que alude la demanda, lo cierto es que el proceso tuvo noticia certera de su existencia, entre otras pruebas, con el informe de tránsito, que da cuenta de tales hechos, por lo que no hay duda de tal acontecimiento, pero ello es insuficiente para que pueda efectuarse el reconocimiento de los perjuicios suplicados, porque la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, que no pueden presumirse y que en el sub exámine no fueron acreditados. (Entre otras razones, por la carencia de valor de los testimonios anticipados, dado que los deponentes no concurrieron a la ratificación).

**8.** Por mandato del artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso<sup>27</sup>, la demandante tiene la carga de demostrar el hecho, y el nexo causal entre aquel y el daño, esto es, que fue el demandado quien produjo el hecho dañoso y que a causa del mismo sufrió los perjuicios invocados, los cuales tiene el deber demostrar, tanto en su naturaleza, como en su cuantía.

Contrastando los hechos descritos en la demanda y sus respuestas, con la evidencia recaudada, salta a la vista que los perjuicios no fueron demostrados. Al dejar de lado, como lo ordena el inciso final de artículo 188 del C.G.P., los testimonios aportados al proceso (declaraciones extra juicio ante notario), no

---

<sup>27</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

queda por valorar sino la prueba documental arrimada, que aunque da cuenta de la existencia del suceso (Ver por ejemplo informe policial), y de la legitimación de la demandante para impulsar la acción, nada aporta en relación con los perjuicios sufridos ni con su monto.

Evidentemente, con el informe policial de accidente de tránsito<sup>28</sup>, puede establecerse que el camión de placas XVX380, conducido por el señor Néstor H. Porras García, fue determinante para los daños ocasionados al inmueble ubicado entre Cisneros y San José, Km 5+30, Ruta 6206, vereda La Palma de Santo Domingo, y ello, sumado a la presunción de culpa probada (o responsabilidad para otros), pudiera derivar en la responsabilidad por el daño causado, porque ni el conductor del referido camión, ni las empresas propietaria y locataria del rodante, demostraron la causa extraña capaz de relevarlas de responsabilidad, ni que el hecho ocurrido no guardara relación con la actividad que desplegaban.

Aunque al proceso fue arrimado un presupuesto general de la construcción de una casa, por \$15'846.309,57, elaborado por quien dijo ser arquitecta, señora Verónica Restrepo Jaramillo<sup>29</sup>; tal prueba nada aporta a la determinación del perjuicio causado, porque no logra conectarse con la aspiración indemnizatoria, pues no acredita el valor realmente invertido en la construcción (que tampoco es el punto de debate), ni prueba la

---

<sup>28</sup> Folio 6, C-1.

<sup>29</sup> Folio 26, C-1.

magnitud y costo de los daños causados a la vivienda o cualquiera de los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión indemnizatoria, porque aunque reflejara (como no lo hace con certeza), la suma que pudo haber costado a la actora la construcción del inmueble, cuando adquirió el lote sin mejoras, o en su defecto, el costo que acarrearía hacer de nuevo la vivienda; no se demostró la pérdida total de la que resultó averiada ni el fundamento y metodología que condujo a su autora a establecer tal valor.

Finalmente, fue objeto de reparo del apelante, la falta de valoración probatoria de la prueba documental aportada con la demanda, que en su sentir, no requería ratificación, concretamente, respecto de los documentos que militan a folios 7 y 21 al 25 del cuaderno principal; el primero de aquellos, correspondiente al documento privado denominado por sus signatarias “*contrato de compraventa de lote de terreno*”<sup>30</sup>, y los restantes, contentivos de certificaciones provenientes de dispenseros de abarrotes, entre otros insumos, que dan cuenta que la actora adquiriría para revender en la tienda que tenía en el inmueble, y de los enseres que obtuvo para amoblar su vivienda.

En efecto, el señor *Fredy Alonso Ríos Hernández*, certificó que conoció a la demandante porque aquella “*me*

---

<sup>30</sup> Del cual se acotó en apartes anteriores, que conforme a lo previsto por el inciso 2 del artículo 244 del CGP, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia... “*se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*”, de manera que el contrato por medio del cual la actora dijo haber adquirido los derechos que posee sobre el inmueble contra el que impactó el vehículo, está cobijado con presunción de autenticidad, especialmente, porque no fue tachado de falso ni desconocido.

*adquiría en calidad de compra productos varios de mi distribución, con destino a su establecimiento comercial”, cancelándole aproximadamente \$500.000 mensuales; por su parte, Francisco Carvajal, documentó que en su tienda, la señora Álvarez adquiría mensualmente productos de la canasta familiar, desde 1999 hasta el 2009, por un promedio de \$200.000 y \$300.000; de la misma forma, Luis Alberto Duque Orozco, dio fe que la actora compraba en su tienda desde el 2000 hasta el 2009, abarrotes por un valor mensual de \$350.000; finalmente, Gildardo Rúa Bedoya, distribuidor de gas, manifestó que le vendía a Luz Rudilma Álvarez, entre los años 2000 y 2009, 30 líquidos de gas, a \$19.000 cada uno, para la reventa en su negocio, y que por tal compra le cancelaba “alrededor de 950.000 al mes”, quien además certificó que aquella adquirió de su Almacén Mariater, muebles y enseres, describiéndolos por sus características y valor unitario, con un costo total de \$4'263.000.*

Frente a esta prueba documental, concretamente, solicitó la demandada Incubadora Santander S.A., su ratificación de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.C.<sup>31</sup>, y para tal fin, fue programada audiencia, sin que los citados comparecieran<sup>32</sup>.

En tal orden de ideas, los reparos que se endilgan a la sentencia de primera instancia, frente a este aspecto, caen al vacío, en la medida que, en el caso de dichas declaraciones, era y

---

<sup>31</sup> Folios 189 a 191, C-1.

<sup>32</sup> De ello se dejó constancia en la audiencia de fecha 27 de enero de 2016, folio 260, C-1.

es operante la regla segunda del artículo 277 del C.P.C., hoy, recogida en el canon 262 del Código General del Proceso, según la cual, “*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”.* (Se resalta).

Acertó la juez de primera instancia, cuando estimó que no podía tener en cuenta las indicadas atestaciones, como prueba idónea, porque aquellas manifestaciones debieron ser ratificadas por sus autores, porque así lo había solicitado el extremo pasivo de la acción; no obstante, como se anotó en precedencia, se hallaron otras pruebas que sí acreditaron que la señora Luz Rudilma Álvarez Sánchez, era la poseedora del inmueble.

Así entonces, aquellas revelaciones carecen de mérito demostrativo por no cumplir con los requisitos mínimos de la prueba testimonial, amen que no señalaron los pormenores que rodearon los hechos de la demanda, ni de los supuestos daños causados al inmueble.

En conclusión, como la demandante no cumplió la carga probatoria de demostrar la existencia de los perjuicios que reclama, ni su cuantía, forzoso resulta desestimar las pretensiones de la demanda.

**9. Costas.** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no fueron causadas. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para en su lugar declarar que la demandante tiene vocación de ser parte reclamante.

**SEGUNDO:** Desestimar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

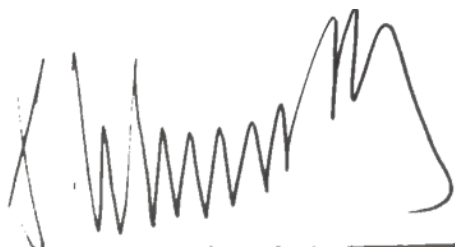
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 004 de la fecha.

**NOTIFIQUESE.**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Pertenencia
<b>Demandante</b>	: Ramón Antonio Patiño Muñoz
<b>Demandado</b>	: Herederos de Fernando Antonio Patiño
<b>Radicado</b>	: 05686 31 89 001 2015 00288 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 2935-2017
<b>Radicado Interno</b>	: 0728-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados José de Jesús, Luis Alfonso, María de la Cruz y María Rosa Patiño Muñoz, como herederos determinados de Fernando Antonio Patiño Muñoz; Luis Alberto, Olga Patricia, Martha Cecilia, Gloria Nelsy y Gabriel Alonso Patiño Palacio como herederos determinados de Gabriel Patiño Muñoz; Gildardo Emilio y Adiela Patiño Aguirre como herederos determinados de Enrique Patiño Muñoz; así como por el curador ad litem de Luz Marina Patiño Muñoz, Amparo Patiño Aguirre, herederos indeterminados y personas indeterminadas, désele a los apelantes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustenten el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en

contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De las sustentaciones del recurso se correrá traslado a los demás sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a los recurrentes que los escritos de sustentación deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de los demás apoderados y curadores ad litem designados en el presente proceso, los cuales, según información que reposa en el expediente, son: [ceciyepes52@yahoo.com](mailto:ceciyepes52@yahoo.com) (apoderada de la parte demandante), [jjsierral@gmail.com](mailto:jjsierral@gmail.com) (Curador ad litem), [solmejiagomez38@gmail.com](mailto:solmejiagomez38@gmail.com) (Curadora ad litem), [mariajm03@yahoo.es](mailto:mariajm03@yahoo.es) - [abogada.yanetmunoz@gmail.com](mailto:abogada.yanetmunoz@gmail.com) (apoderada de los herederos determinados que concurrieron al proceso) además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, las sustentaciones recibidas.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c7e6f249dd9d9dd56924921102d665d320a51ff0268  
f6e23a4ae9eed5715be7f**

Documento generado en 21/01/2021 02:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Expropiación
<b>Demandante</b>	: Agencia Nacional de Infraestructura
<b>Demandado</b>	: Marta Cecilia Ochoa Uribe
<b>Radicado</b>	: 05679 31 89 001 2019 00033 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1168-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 287-2019

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, dese a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustenten el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente cada una de las partes recurrentes, se correrá traslado a la otra, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a los recurrentes que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de su contraparte, el cual, según información que reposa en el expediente, el de la Dra. Sandra Carolina Alzate Castaño - apoderada de la ANI es [Sandra.alzate@cfarallones.com](mailto:Sandra.alzate@cfarallones.com), el del Dr. Giovanni Galeano Morales - apoderado de la demandada es [ggaleanom@yahoo.com](mailto:ggaleanom@yahoo.com), además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, las respectivas sustentaciones a las partes en contienda.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae32efa1e06b06be65aeb83f3992c12789965b05cba**  
**48f9f72b0bf5eb65b349a**

Documento generado en 21/01/2021 02:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**